**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

##### RAMA JUDICIAL

****

##### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Bogotá D.C, Dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014)**

**Magistrado Ponente JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**

**Radicación No. 760011102000201000760 01/2977F**

**Aprobado según Acta No. 046 de esta misma fecha**

**ASUNTO A DECIDIR**

Negadas en su momento las ponencias a los doctores HENRY VILLARRAGA OLIVEROS[[1]](#footnote-1), ANGELINO LIZCANO RIVERA[[2]](#footnote-2) y JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ[[3]](#footnote-3), procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 27 de enero de 2012, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca[[4]](#footnote-4), mediante la cual sancionócon**DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS**a la señora ADRIANA ARAGÓN ARAGÓN en su calidad de Juez de Paz del municipio de Cali**,** al hallarla responsable de la comisión de la falta prevista en el literal 46 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Dio origen a la presente investigación disciplinaria, la queja presentada por el señor Rodrigo Ovalle Velásquez, el día 18 de mayo de 2010 contra la señora Adriana Aragón en su calidad de Juez de Paz de la comuna 3 de Santiago de Cali, arguyendo que una vez celebrado el contrato de subarriendo con la señora Mery Aragón, seguido a la compraventa del establecimiento comercial de propiedad de la citada, con maniobras engañosas pretendían instigarlo a fin de que desocupará el local comercial donde funcionaba y desempeñaba su actividad de manera habitual, aunado a que la señora Aragón con anterioridad a la venta del establecimiento se encontraba en mora de varios cánones de arrendamiento razón por la cual se vio perjudicado.

Del mismo modo advirtió que ante tal situación, se realizaron varios acuerdos adelantados ante la Juez de Paz de la comuna 3 de Cali, Adriana Aragón, quien en su intervención, se evidenciaba intereses económicos y familiares, por cuanto resultó ser la hija de la subarrendataria y para la época de la negociación propietaria del establecimiento comercial en cita, decayendo así en irregularidades toda vez que no se declaró impedida para el conocimiento del caso en concreto, y aún más cuando pretendían que desocupara el local comercial desconociendo el trámite que debía agotarse mediante proceso ordinario civil por el titular del inmueble. (Folios 1 a 12 c.o.1ª. instancia)

 Como recuento procesal que interesa para el objeto del pronunciamiento, se tiene que el día marzo 26 de 2010 se celebró audiencia de conciliación entre los señores Rodrigo Ovalle y Adriana Aragón ante la Juez de Paz de la comuna 3 de Santiago de Cali, con el fin de dirimir el conflicto suscitado por concepto de una suma de dinero por valor de $1.427.000, adeudada en razón al alquiler de mobiliario de un establecimiento de comercio denominado Central de Microondas, desde el mes de mayo hasta el 13 de octubre de 2009, llegando a un acuerdo de pago por valor de $200.000 mensuales, quedando plasmado en acta de conciliación.

El 30 de Marzo de 2010, se celebró audiencia de conciliación entre los señores Harold Bravo en calidad de propietario del local comercial, y el señor Rodrigo Ovalle como propietario del establecimiento de comercio Central de Microondas, a fin de llegar a un acuerdo sobre los dineros adeudados por el señor OVALLE, por concepto de servicios públicos que ascendía a la suma de $1.900.000, acordando el pago de $1.500.000 para el 7 de abril de 2010 y dos cuotas adicionales una de $206.624 y otra de $200.000, constando en acta de conciliación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la queja objeto del presente estudio, está le correspondió conocerla a la doctora CARLINA MIREYA VARELA LORZA, quien el día 1º de julio de 2010, se ordenó acreditar la calidad de Juez de Paz de la inculpada e iniciar la indagación preliminar en contra de la mencionada funcionaria; ordenando igualmente como pruebas para esclarecer los hechos objeto de investigación, la citación del señor Rodrigo Ovalle a fin de ratificar la queja y se citó a la encartada a fin de escucharla en versión libre (Folio 14 c.o.1ª. instancia).

De igual forma, mediante auto de 1º de julio de 2010 se ofició a la Alcaldía Municipal de Cali, a fin de que enviara las copias del acta de posesión como Juez de Paz de la comuna 3 de esa ciudad de la señora Adriana Aragón. (fl. 17 c.o. Instancia); de igual forma por oficio de fecha 15 de julio de 2010, se allegó acta de posesión de la Juez de Paz de la comuna 3, señora Adriana Aragón, suscrito por la Subdirectora Administrativa del Recurso Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali, Ana Cecilia Mosquera. (fl. 18 y 19 c.o 1ª Instancia)

El día 6 de agosto de 2010, el señor Rodrigo Ovalle se ratificó de la queja presentada en contra de la Juez de Paz de la comuna 3 de Cali señora Adriana Aragón, en razón a que en asocio con su señora madre, la señora Mery Aragón intervino en el caso en particular, coadyuvando en los intereses familiares y no se declaró impedida para conocer el asunto, actuando en su momento de manera imparcial. (fl. 20 c.o. 1ª Instancia).

Asimismo, el 8 de septiembre de 2010, rindió versión libre la señora Adriana Aragón en su calidad de Juez de Paz Comuna 3 de Cali, quien manifestó que era arrendataria del local comercial de propiedad del señor Harold Bravo, encontrándose al día con el pago de los cánones de arrendamiento, en donde funcionaba el establecimiento comercial de su propiedad; señaló que procedió a vender dicho establecimiento al señor Rodrigo Ovalle previa autorización del señor Bravo, como quiera que este último iba a figurar como arrendatario, comprometiéndose a cumplir con el pago de los cánones y el valor del negocio surtido.

Afirmó que el señor Ovalle incumplió con las obligaciones de pagar el canon de arrendamiento y el valor del establecimiento de comercio, situación que le fue comunicada por el propietario del local, señor Harold Bravo, quien le solicitó una conciliación, procediendo a adelantarla estando las partes de acuerdo, y a quienes en celebración de audiencia de conciliación, les manifestó que podía estar impedida, ya que tenía previo conocimiento del asunto a tratar, a lo cual las partes es decir el señor Ricardo Ovalle y el señor Harold Bravo, no tuvieron ningún reparo.

Sostuvo que el señor Ricardo Ovalle además de haber incumplido con los acuerdos conciliatorios en el pago de los cánones de arrendamiento y el pago del establecimiento de comercio, no había pagado los servicios públicos lo que motivó al propietario del inmueble el señor BRAVO a iniciar los trámites tendientes a la restitución del inmueble. (fls. 25, 26 y 27 c.o.1ª Instancia)

El día 10 de febrero de 2011, procedió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a iniciar la investigación disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 y dispuso recibir en declaración a la señora Mery Aragón y al señor Harold Bravo; de igual forma solicitó los antecedentes de la disciplinada y se informó a la procuraduría la decisión proferida. (fls.28 y 29 c.o. 1ª Instancia).

El 21 de febrero de 2011, se allegó el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría. (fl. 34 c.o. 1ª Instancia). De igual forma el 30 de mayo de 2011, se escuchó en declaración a la señora Mery Aragón quién manifestó que era propietaria de un montaje para licuadoras y que dejó en manos de su hija Adriana Aragón los trámites de venta del establecimiento de comercio, negocio que se surtió con el señor Ricardo Ovalle, y como quiera que este incumplió el acuerdo de venta y el pago del canon de arrendamiento, acudieron en conciliación a donde su hija Adriana Aragón quien en calidad de Juez de Paz adelantó dicha actuación y puso de presente al señor Ovalle que estaba impedida para intervenir en la conciliación, quien no se opuso.

Adujo además la señora Aragón, que el único interés de su hija era defender los elementos de su propiedad, advirtiendo que al momento de la celebración de conciliación entre los señores OVALLE y BRAVO no tenían ningún vínculo con el establecimiento sujeto a venta ni con el local comercial. (fl. 42 a 44 c.o.1ª Instancia)

El día 3 de Junio de 2011 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, resolvió formular cargos a ADRIANA ARAGÓN ARAGÓN, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 3 del Municipio de Cali, proceso disciplinario iniciado con base en la queja propuesta por el señor RICARDO OVALLE, como presunta responsable de haber incumplido el deber funcional consagrado en el numeral 1 del articulo 153 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, incurriendo a título de DOLO en falta gravísima tipificada en el literal 46 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al “No declararse impedida oportunamente, cuando existía la obligación de hacerlo” ya que por su calidad y condición de abogada quien tiene los conocimientos jurídicos sobre los impedimentos, quien con conocimiento de la norma dispuso a transgredirla de manera injustificada afectando el debido proceso en menoscabo de los intereses de las partes intervinientes cuando fungió en conciliación como Juez de Paz. (fl. 50 a 55 c.o Instancia).

Una vez emitida la decisión,el 30 de Agosto de 2011, ante la imposibilidad de notificar a la disciplinada, se le nombró defensora de oficio para que la representara en el proceso disciplinario, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 201 inciso 2 de la Ley 734 de 2002, (fl. 69 c.o. 1ª Instancia), debidamente posesionada y notificada el 30 de septiembre de 2011 (fl. 71 y 72 c.o. 1ª Instancia).

Por su parte el 26 de octubre de 2011, la defensora de oficio rechazó los cargos imputados a su prohijada, toda vez que dentro de los hechos objeto de queja se tiene que dentro de las conciliaciones surtidas con intervención de la señora Juez de Paz Adriana Aragón, ésta advirtió a las partes, es decir, al señor RICARDO OVALLE y HAROLD BRAVO, la posibilidad de estar incursa en una causal de nulidad, y quienes en su oportunidad no refutaron la actuación de la misma aceptando las obligaciones que surtieron de tal acuerdo y señaló que lo que pretendía el quejoso es una distracción respecto de las obligaciones incumplidas por el querellante, en lo referente al pago por concepto de compraventa de establecimiento de comercio y dinero adeudado por cánones de arrendamiento de local comercial. (fls. 77 a 79 c.o 1ª Instancia).

El día 27 de octubre de 2011, el Seccional de instancia cerró la etapa probatorio y dispuso correr traslado para alegar de conclusión, oportunidad que no fue aprovechada por el apoderado de la investigada.

**DE LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sancionócon ***destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años***  a la señora ADRIANA ARAGÓN ARAGÓNen su calidad de Juez de Paz de Cali comuna 3**,** al hallarla responsable de la comisión de la falta prevista en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, erigidas como falta disciplinaria por el articulo 196 de la ley 734 del 2002.

Consideró que las pruebas allegadas al dossier, eran suficientes para colegir el cargo endilgado a la disciplinada, pues al hallarse incursa en causal de impedimento, avocó el conocimiento de un conflicto, por tanto, con su conducta incurrió en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 153, numeral primero de la ley 270 de 1996 referida a “***Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia hacer cumplir la Constitución las leyes y los reglamentos “***que conforme al artículo 196 de la ley 734 del 2002 constituye falta disciplinaria, imputación realizada como falta gravísima a título de DOLO.

En el auto de cargos se calificó provisionalmente la falta como gravísima, de acuerdo con los criterios previstos en el articulo 48 literal 46 de la ley 734 del 2002, al no declararse impedida interviniendo en audiencias conciliatorias denotando intereses económicos y familiares.

De las pruebas reseñadas la Sala Seccional coligió que la Juez de Paz investigada intervino en audiencia de conciliación en donde *prima face* tenía conocimiento del asunto a resolver, aunado a que tenía vínculo de consanguinidad en primer grado con una de las partes.

Así mismo, la Sala *a quo* censuró que la disciplinada haya actuado en desmedro de la credibilidad de la jurisdicción de paz y en contravía de sus propios principios, resultando poco creíble que pudiera intervenir de manera imparcial en conciliación que adelantó en términos de equidad. En ese sentido, la primera instancia erigió su juicio de valoración probatoria señalando el comportamiento de la disciplinada ejecutada a título de DOLO, razón por la cual profirió en su contra sentencia condenatoria.

**ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

El 21 de marzo de 2012, la Magistrada Sustanciadora avocó conocimiento, ordenó correr traslado al Ministerio Público y a la disciplinada, fijar en lista por cinco días y recaudar los antecedentes disciplinarios del investigado (fl. 4 c.o 2ª instancia).

El Ministerio Público se notificó el 28 de Marzo de 2012 (fl. 13 c.o 2ª instancia.). De igual manera el 11 de abril de 2012, se allegó certificado de antecedentes disciplinarios de la señora ADRIANA ARAGÓN ARAGÓN expedido por esta Corporación. (fl 14 c.o 2ª instancia); en la misma calenda, la Secretaria Judicial en esta Instancia informó que contra la disciplinada no cursan otras investigaciones por los mismos hechos en esta Superioridad. (fl. 15 c.o. 2ª Instancia).

Igualmente, se allegó constancia secretarial donde informa que el Ministerio Público no emitió concepto y que la disciplinada no presentó alegatos. (fl. 16 c.o 2ª instancia).

Negada la Ponencia presentada por la Magistrada JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ a consideración de la Sala N° 51 del 21 de junio de 2011, se remitió en la misma calenda, el expediente al ex Magistrado HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. (fl. 17 c.o. 2ª Instancia)

**6.-** Negadas las ponencias presentadas por el ex Magistrado HENRY VILLARRAGA OLIVEROS -en Sala N° 017 del 13 de marzo de 2013- y el Magistrado ANGELINO LIZCANO RIVERA en Sala Nro. 33 del 8 de mayo de 2013, respectivamente, se surtió a petición de éste despacho en calenda 26 de junio de 2013, el estudio del proceso, y una vez enviado al despacho el asunto, el ex Magistrado HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, presentó nuevamente la ponencia, la cual fue negada en Sala N° 52 del 10 de julio de 2013, correspondiendo por reparto a la Magistrada MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, quien mediante auto adiado 9 de abril de 2014, informó que compartía los razonamientos esgrimidos en la ponencia presentada inicialmente por la Honorable Magistrada JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, por lo que devolvió el expediente al despacho de la doctora GARZÓN DE GÓMEZ, para poner a consideración de la Sala, nuevamente el referido proyecto, el cual nuevamente fue negado, remitiéndose el asunto a quien ahora funge como ponente el 8 de mayo del año que avanza. (fls. 17 a 19, 31 a 33 c.o. 2ª Instancia).

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. **Competencia:**

 De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política y 112-4 de la Ley 270 de 1996, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas.

**2.- Cuestión Previa. Análisis jurídico sobre la aplicación de las Leyes 270 de 1996 y 734 de 2002 para Jueces de Paz.**

Sea lo primero señalar, que en sentir de quien en esta oportunidad cumple la misión de ser ponente, los Jueces de Paz y Reconsideración son sujetos disciplinables conforme al procedimiento y faltas señaladas en la Ley 734 de 2002, así como del catálogo de deberes y prohibiciones que contempla la Ley 270 de 1996, ante los vacíos que presenta la Ley 497 de 1999, pues existe una condición necesaria de que los Jueces de Paz se encuentran en desarrollo de una función judicial, sin que resulte entonces necesario, como consecuencia jurídica del proceder por el que son llamados a juicio, la imposición de una remoción que, indistintamente de la gravedad y modalidad de la falta, se les restringe su ejercicio en la encomiable labor de administrar justicia.

Lo anterior para indicar que no necesariamente toda conducta por la que sean sancionados los Jueces de Paz, ameritaba una remoción en el cargo, pues más allá de la exégesis de la norma, en el presente caso, debe acudirse holísticamente al método clásico de interpretación sistemático propuesto y desarrollado por Savigny, según el cual se introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema.

Es por ello quizás que en el derecho disciplinario, el operador jurídico tiene una gran amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios.

Al punto, la Corte Constitucional señaló:

*“…en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues* ***por lo general la descripción de las faltas disciplinarias deben ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones****[[5]](#footnote-5)”.* (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, es menester recordar que la justicia de paz es una jurisdicción especial consagrada en la Constitución Política, como mecanismo para la atención y solución de los conflictos que se presentan en las comunidades.

En efecto, la introducción de figura a la Constitución Política en su artículo 247, junto con otra forma alternativa de resolución de conflictos, obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado -en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia- y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales.

Fue deseo entonces del Constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que, entre otras, fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar.

La figura de los jueces de paz también es reflejo de la filosofía democrática y participativa que inspiró al Constituyente de 1991. En esa medida, la creación de los jueces de paz fue prevista como un canal para que el ciudadano participe, en virtud de sus calidades personales y su reconocimiento comunitario, en la función pública de administrar justicia, jugando así un rol complementario al que asignó la Carta a las demás autoridades y particulares que participan de dicho cometido estatal.

Ahora bien, los jueces de paz estando definidos por el artículo 247 Superior, se encuentran clasificados en el Capítulo 5º del Título VIII *ídem* como una jurisdicción especial dentro de la rama judicial, que cumplen la función pública de administrar justicia. En coherencia con la disposición constitucional en cita, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996- incorpora en los artículos 11 y 12 a los jueces de paz dentro de la rama judicial del poder público.

Debe decirse igualmente que la Ley 497 de 1999 que desarrolló el precepto constitucional a que se alude, debe interpretarse a la luz de los debates que se surtieron en el Congreso durante su proceso de formación, ya que en ellos se fijaron las características, las condiciones y la naturaleza del cargo de los Jueces de Paz. Así, *verbi gratia*, con base en distintas opiniones profesionales que se expusieron ante el Congreso, se dedujo que no se trataba de un Juez que fallaba en derecho o tuviera obligatoriamente formación profesional, sino de una persona imparcial que gozaba de reconocimiento de su comunidad y decidía en equidad, amén de que, su función era netamente voluntaria.

Haciendo un análisis del derecho comparado y tomando como base la larga tradición del Perú en el trabajo que vienen realizando los jueces de paz, se quiso en nuestro país, a través de la Ley 497 de 1999, tratar de copiar en cierta forma su modelo en la materia, siempre respetando el postulado constitucional del artículo 247 de la Carta trascrito, que, valga decir, dejó una amplia facultad al legislador para que regulara el asunto.

Igualmente, los jueces de paz, a pesar de ser considerados como una figura relativamente nueva en nuestro sistema de derecho Colombiano, es una institución que remonta sus orígenes a civilizaciones ancestrales y ha estado presente en el reino de Gran Bretaña, y en países como España, Argentina, Venezuela y México (esta última adoptada mediante la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del DF), entre otros. Para poner un ejemplo de esta figura en lo que al régimen disciplinario se refiere, en el derecho Español, los Jueces de Paz a pesar de ser de otra categoría y de no exigírseles el título de abogados, son considerados como miembros de ese cuerpo único de Jueces y Magistrados.

Por lo mismo, el artículo 17 de la Ley 497 de 1999 establece que el ejercicio del cargo de Juez de Paz es compatible con el desempeño de cargos públicos, de donde necesariamente debe decirse que si bien no es un servidor público, no lo es menos que se trata de un particular con una relación especial de sujeción con el Estado al estar investido transitoriamente de la facultad de administrar justicia como servicio público esencial.

Sin embargo, la incorporación de particulares al régimen disciplinario obedece a la necesidad de crear mecanismos adecuados para el juzgamiento de los mismos cuando su conducta atente contra la legalidad, sin perder de vista que se encuentren en el ejercicio de actividades íntimamente relacionadas con el cumplimiento de los fines del Estado que en principio deben cumplir organismos o funcionarios del sector público.

Entre los particulares que quedan sometidos al régimen disciplinario se encuentran aquellos que desarrollan funciones públicas, entendiéndose por éstas las actividades que por su naturaleza son de aquellas que corresponde cumplir a la entidad para desarrollar los fines que le fueron encomendados y que por razones administrativas o estructurales se desplaza hacia personas que no se encuentran vinculadas a ella como servidores propiamente dichos (relación legal y reglamentaria o contrato de trabajo), lo cual bien puede generarse a través del nombramiento que como a los Jueces de Paz les hace la comunidad, pues aunque a través de este medio no se genera subordinación ni dependencia con la administración de justicia, sí es posible que su ejecución conlleve el ejercicio de una actividad netamente pública.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció indicando que los particulares son sujetos disciplinables cuando son titulares de funciones públicas:

*“(…) cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador[[6]](#footnote-6)”.*

Así las cosas, la potestad sancionadora del Estado aplica a aquellos que prestan sus servicios al Estado en virtud de una relación legal y reglamentaria o de sujeción, pues aun siendo Juez de Paz, un particular puede ser sujeto disciplinable a la luz de la función social que cumple como administrador de justicia; es decir, no por tenerse con la Administración una relación contractual se está exento de responsabilidad disciplinaria, pues bien puede suceder que el Juez de Paz por razón de la delegación que le hiciera la comunidad asuma el ejercicio de una función pública.

Al punto, la Corte Constitucional igualmente expresó:

*“…En el caso de un particular que presta un servicio público, se ha precisado que éste se encuentra sometido al régimen especial fijado por el legislador para la prestación del servicio público de que se trate así como al control y vigilancia del Estado. Ello no implica, sin embargo que ese particular por el simple hecho de la prestación del servicio público se encuentre sometido al régimen disciplinario.*

*…El particular que presta un servicio público solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado y éstas sean asignadas explícitamente por el legislador[[7]](#footnote-7)”.*

Es claro que el ejercicio de las funciones públicas no está supeditado necesariamente a la condición de empleado o trabajador del Estado, sino que los particulares pueden participar de ellas bajo cualquier forma de acceso al servicio y por su ejercicio deben responder disciplinariamente; situación que los coloca, como se dijo *ab initio*, como sujetos disciplinables conforme al procedimiento y faltas señaladas en la Ley 734 de 2002, así como del catálogo de deberes y prohibiciones que contempla la Ley 270 de 1996, ante los vacíos que pudieran presentarse en la Ley 497 de 1999, pues existe una condición necesaria de que los Jueces de Paz se encuentran en desarrollo de una función judicial.

En virtud de la competencia y aplicabilidad de las Leyes 270 de 1996 y 734 de 2002, procede la Sala a emitir pronunciamiento que en derecho corresponde, con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

**3. Problema jurídico.**

Fácilmente puede colegirse el problema jurídico a tratar, procediendo esta Corporación a decidir si declara la nulidad, confirma, revoca, o modifica, la sentencia del 27 de enero de 2012, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual resolvió **DESTITUIR DEL CARGO DE JUEZ DE PAZ** a la señora **ADRIANA RAGÓN ARAGÓN**, en su condición de Juez de Paz del Municipio de Cali e igualmente INHABILITARLA por el término de 10 años, al haberla hallado responsable de trasgredir el deber funcional descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 a título de DOLO considerado como falta gravísima, que al tenor literal reza:

*“****ARTÍCULO 153. DEBERES****. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

***1.*** *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Lo anterior, por encontrarse demostrado que la disciplinada conoció de un asunto en su calidad de juez de paz, cuando era de su pleno conocimiento que el caso era de su total interés, pues en primer lugar estaba de por medio su progenitora, quien fue quien solicitó la conciliación, e igualmente intervino activamente en el contrato cuyo incumplimiento constituyó la base de su actuación, siendo palmario su impedimento para seguir con el trámite, más sin embargo no lo manifestó y continuó su labor.

Analizado el plenario anterior, no cabe la menor duda para esta Corporación, que la disciplinable, de manera consiente desatendió sus deberes funcionales, más exactamente el consagrado en la normatividad antes referenciada, pues como se puede colegir de las probanzas existentes al interior de dossier, es palmario la arbitrariedad en la que actúo la Juez de Paz, por cuanto conoció de un caso, aun cuando era conocedora que tenía un interés directo, al no solamente haber participado en el contrato de arrendamiento que generó la controversia sobre la cual se le solicitó su intervención, sino que quien solicitó la conciliación era su señora madre dueña del menaje arrendado al señor OVALLE, transgrediendo de éste modo ostensiblemente lo estipulado en el artículo 16, literal a) de la Ley 497 de 1999.

Ahora bien, es tan evidente la conducta irregular desplegada por la disciplinada, por cuanto la misma es a todas luces atentatoria no solo de los fines del estado, sino de los intereses del quejoso, quien obviamente al observar tales circunstancias irregulares, pues se le estaba vulnerando sus derechos en una forma flagrante y se sintió constreñido en los mismos, tuvo que acudir a la jurisdicción disciplinaria, a efectos que se le salvaguardaran sus intereses, más cuando la Juez de Paz era también la arrendataria del local comercial, subarrendado por ella al querellante, apartándose a todas luces de su función como conciliadora.

Y es que es evidente la vulneración de los derechos de uno de los intervinientes dentro del asunto, pues la disciplinada con su actitud caprichosa e improcedente, transgredió los intereses del querellante, desatendiendo los postulados de su función, realizando conciliaciones y ordenando requerimientos para el cumplimiento de los acuerdos de las mismas, cuando era evidente su impedimento para conocer del caso, desatendiendo de éste modo las normas que rigen la materia.

Debe tenerse en cuenta que siendo la Administración de Justicia el ejercicio de un servicio a la sociedad, esencial e imprescindible, el incumplimiento de los deberes y obligaciones que lo constituyen afecta negativa y directamente su prestación, lesionando indiscutiblemente la imagen de la justicia, su credibilidad y eficacia, constituyendo descrédito para la misma, pues la afrenta no sólo es contra uno de los pilares del Estado Social de Derecho sino también, contra los usuarios de este servicio a quienes se les debe respeto y efectividad, incluidas la entidades que forman parte de la estructura del Estado.

Ahora fue tanta la arbitrariedad y desconocimiento de los deberes por parte de la Juez, que asumió un asunto en donde su propia progenitora y aún ella misma, eran sujetos directos del contrato de arrendamiento del cual se arrogaban su incumplimiento por parte del aquí disciplinado, sin mencionar nada en las actas de conciliación, tal y como se aprecian del contenido de las mismas; igualmente los procederes del investigado se fundaron solamente de los argumentos contenidos en una solicitud deprecada por la señora MERY ARAGÓN, sin la voluntad del quejoso.

Para el caso que nos ocupa, conviene recordar, como elemento adicional a las consideraciones que anteceden, que la conducta enrostrada a la señora ADRIANA ARAGÓN ARAGÓN es **gravísima**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 literal 46 de la Ley 734 de 2002, conllevó una afectación de la confianza en la Administración de Justicia, como quiera que generó en el señor OVALLE desconfianza sobre la rectitud e imparcialidad que deben constituir notas características y esenciales del servicio público de la administración de justicia; servicio de administrar justicia que está vinculado ontológicamente a los fines esenciales del Estado, de tal manera que la más mínima sospecha sobre la rectitud e imparcialidad de los Jueces de Paz quienes, se reitera, tienen una especial relación de sujeción con el Estado, puede generar una grave perturbación del servicio.

Ahora bien, atendidos los criterios señalados en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, de cara a la realidad procesal y atendiendo a lo hasta aquí expuesto, encontramos que la conducta enrostrada a la señora **ADRIANA ARAGÓN ARAGÓN** se aviene al grado de **DOLO,** considerada como **FALTA GRAVÍSIMA**, toda vez que los planteamientos efectuados en los apartados anteriores, permiten arribar a la conclusión de que, la Juez de Paz llamada a responder disciplinariamente, en realidad obró con DOLO, pues como se vio, en este caso, la doctora ARAGÓN ARAGÓN incurrió en la falta imputada, siendo conocedora de su conducta reprochable y aun así no se declaró impedida.

Con fundamento en lo anterior y como quiera que se encuentra plenamente establecida tanto la ocurrencia de la conducta mediante la cual ineludiblemente la señora **ADRIANA ARAGÓN ARAGÓN**, faltó a su deber de observar las normas trascritas, razón por la cual esta Superioridad confirmará la sentencia objeto de análisis de fecha 27 de enero de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la cual la **DESTITUYÓ** del cargo a la Juez de Paz de la Comuna 3 de Cali y la Inhabilitó por el término de 10 años, pues la misma responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fijó el precepto legal en cita, para la individualización de la sanción, se entrará a confirmar el fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo adiado del 27 de enero de 2012, por medio del cual se **DESTITUYÓ DEL CARGO Y SE INHABILITÓ POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS** a la señora ADRIANA ARAGÓN ARAGÓN, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 3 DE CALI, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión a la disciplinable, informándole que contra ella no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en los artículos 205 y 206 de la Ley 734 de 2002.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a las Presidencias de las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y al Tribunal Superior de Cali, conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 734 de 2002.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al Seccional de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**

**Presidenta**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**

 **Vicepresidente Magistrado**

 **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ ANGELINO LIZCANO RIVERA**

 **Magistrada Magistrado**

 **NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO WILSON RUIZ OREJUELA**

 **Magistrado Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**

**Secretaria Judicial**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)

Magistrada Doctora JULIA **EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Magistrado Ponente Dr. JO´SE OVIDIO CLAROS POLANCO

Radicación No. **760011102000201000760-01**

Aprobado en Sala No. 46 del 18 de junio de 2014

Con el debido respeto me permito manifestar que SALVO VOTO en relación con la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia, pues considero que la adecuación de la conducta de la señora ARAGÓN ARAGÓN, en su condición de Juez de Paz de Municipio de Cali, en normas de la Ley 270 de 1996 y Ley 734 de 2002 vulnera el principio de legalidad, dificulta el derecho a la defensa y afecta el debido proceso, se itera, al considerar que debe recurrirse en asuntos contra Jueces de Paz, a normatividad distinta a la contenida en la Ley 497 de 1999, haciendo propias normativas ajenas por completo a esta jurisdicción especial.

En efecto ha sido mi tesis sostenía que el legislador estableció en la ley en cita, de carácter especial, la forma en que ha de de disciplinarse la función que dichos sujetos ejercen al interior de la comunidad, pues precisamente en dicho catalogo normativo se relacionan tanto las faltas como las sanciones, las cuales tienen una aplicación particular y especifica para estos Jueces de Paz, por lo tanto al tratarse de homologar las faltas establecida en la Ley 270 de 1996 y Ley 734 de 2002, como instrumento sancionatorio para esta especial clase de servidores públicos, no solo se estaría desconociendo el principio de legalidad sino también con la esencial y teleológica que se creó con la Ley 467 de 1999.

En tales condiciones mal podía sancionarse el mencionado Juez cuando la falta endilgada no se corresponde con la prevista en la norma especial aplicable al caso, por lo tanto, estableció el error judicial frente a la anfibológica adecuación típica surgida desde el momento mismo de la formulación de cargos, debió procederse a la absolución del disciplinable.

De los Magistrados, en términos anteriores dejo planteado mi salvamento de voto.

Se remiten 3 cuadernos con 53-53 y 100 folios

Atentamente,

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Magistrada**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto de siempre, la suscrita advierte la necesidad de salvar el voto en el asunto de la referencia. El motivo por el cual me aparto de lo resuelto recae concretamente en que considero debió declararse la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante fallo calendado el 27 de enero de 2012, impuso sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad general de 10 años, a la señora **Adriana Aragón Aragón**,en su condición de Juez de Paz de la Comuna 3 de Cali, por haber transgredido el deber funcional descrito en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Precisamente, la Jurisdicción Especial de Paz, acorde con lo establecido en el artículo 247 de la Constitución Política[[8]](#footnote-8), fue instituida con la finalidad de resolver en equidad conflictos individuales y colectivos dentro de un contexto comunitario, es decir, no sustituye a la administración de justicia por tratarse de particulares dirimiendo controversias de forma pacífica a partir de una justicia diferente, no dentro o conforme a derecho sino en equidad.

Como consecuencia de lo anterior, se expidió la Ley 497 de 1999, en donde se estableció que los Jueces de Paz, además de apoyar la descongestión de los despachos judiciales, propenden por facilitar a la sociedad mecanismos para la resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos.

En sentencia C-536 de 1995, la Corte Constitucional arguyó que:

*“(…) La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de “propender al logro y mantenimiento de la paz” y el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art.95-7 C.P.). (…).*

*“(…) Sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo (…)”.*

Así mismo, el máximo órgano Constitucional en sentencia C-059 de 2005, indicó:

*“(…) Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, [artículo 247] la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.*

*En este sentido puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales”.*

*“En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, “es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no (…)”[[9]](#footnote-9).*

Por lo tanto, resulta del caso traer a colación lo expresado por esta Sala al interior de un asunto de idénticos presupuestos fácticos y jurídicos:

*“(…) Ahora bien, partiendo del presupuesto según el cual, los jueces de paz son personas que no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia y se pueden ocupar de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni suponen un conocimiento profundo del derecho positivo, oportuno se ofrece precisar que justamente por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos y ello encuentra sustento en el artículo 123 de la Carta Política, de manera que sin que haya lugar a discutir la competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura para conocer en primera instancia los procesos disciplinarios que en su contra se adelanten y de contera, en segundo grado, la competencia de esta Sala para desatar los recursos contra las decisiones de primer grado y conocerlas también en el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo prevé el artículo 216 de la Ley 734 de 2002, no puede entenderse que frente a la labor que desempeñan los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas que desplegan en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas consagrado en dicha normatividad (…).*

*Por ende, tampoco resulta acertado afirmar que se hallan compelidos a observar los deberes previstos en el artículo 34 ibidem, ni menos aún que les están prohibidas las conductas señaladas en el artículo 35 de dicha Ley, sin perjuicio -se reitera- de que las actuaciones disciplinarias se adelanten conforme al procedimiento establecido en los artículos 150 y siguientes del C.D.U.*

*En este sentido, conviene precisar que las normas relativas al régimen de los jueces de paz (Capítulo Undécimo de la Ley 734 de 2002), hacen referencia exclusivamente a la competencia de esta Jurisdicción para investigar y juzgar su conducta, mas excluye de manera clara la aplicación de los deberes, prohibiciones, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses, así como también el catálogo de faltas gravísimas, graves y leves y los criterios para graduarlas, porque la ley únicamente incluyó frente a tales tópicos, como destinatarios del régimen disciplinario a los Conjueces de la República, quienes, dicho sea de paso, profieren en los casos señalados expresamente por el legislador, decisiones en Derecho.*

*De tal suerte, tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los tradicionales funcionarios judiciales, que a decir de la Ley 270 de 1996 lo son los Magistrados, Jueces y Fiscales.*

*Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 “Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”:*

*Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo (…).*

*Así, la norma en cita permite arribar a las siguientes conclusiones:*

*La conducta de los jueces de paz en ejercicio de sus funciones puede ser objeto de sanción siempre y cuando sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales o en los eventos en que sea censurable por afectación a la dignidad del cargo.*

*La única sanción a la cual se pueden hacer acreedores los Jueces de Paz cuando se demuestre que han incurrido en tales faltas, es la remoción del cargo, ordenada por esta Jurisdicción Disciplinaria.*

*Además dicha sanción se muestra lógica atendiendo a la naturaleza de la función y a la expectativa social frente al papel que desempeñan, en la medida en que sería por completo contrario al ordenamiento imponerles las comunes sanciones del Código Disciplinario Unico, pues vb. gr., como quiera que no son servidores públicos, existe imposibilidad de registrar tales sanciones en la Procuraduría y aún más, piénsese cómo se le podría imponer una sanción de multa si en ejercicio de sus funciones no devengan salario alguno, o cómo suspenderlos por un lapso determinado en el cargo, si no existe forma de reemplazarlos y en su lugar encargar a otro juez, para seguir garantizando el servicio, pues se trata de cargos de elección popular.*

*Tales premisas son necesarias a juicio de la Sala, para determinar que la competencia otorgada por el artículo 216 de la Ley 734 de 2002, excluye la aplicación integral de dicha normatividad, máxime cuando lo cierto es que estos jueces cuentan con una reglamentación especial (…)”[[10]](#footnote-10).*

Dadas las anteriores reseñas, en criterio de la suscrita, la presente actuación se encuentra viciada de nulidad por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, como lo es, haber enrostrado la trasgresión de normas, no aplicables a los Jueces de Paz y aplicar sanciones que tampoco le son oponibles (previstas en la Ley 270 de 1996), a quienes cuentan con una reglamentación especial como lo es la Ley 497 de 1999, que consagra la falta a irrogar así como la sanción a imponer.

Aceptar esta indebida aplicación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es permitir que particulares sean disciplinados como funcionarios judiciales, cuando se previó un régimen especial para ellos; razón que obligaba a sanear para dirigir el proceso por los cauces de la normalidad, sin que puediera hablarse de atipicidad y consecuente absolución, pues el presupuesto objetivo no se ha desvirtuado, sólo que el encausamiento típico está incompleto, pendiente de definición acorde con la normatividad aplicable como lo es la Ley 497 de 1999.

En efecto, se tiene que la Ley 497 de 1999, trae consagrada de forma autónoma y especial, la falta en que pueden incurrir los jueces de paz, la cual se encuentra consagrada en el artículo 34, siendo ésta la norma aplicable al caso sub examine:

*“ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”.*

Luego entonces, como bien lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política, *“(…) Nadie podrá ser juzgado* ***sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa****, ante juez competente* ***y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*** *(…)”* (Subrayas y negrilla fuera de contexto original), es decir, no se puede investigar a una persona, en este caso una Juez de Paz, por la presunta vulneración de un deber (numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996) que no está obligada a acatar pues no ostenta la calidad de funcionaria de la rama judicial, por lo tanto, en criterio de la suscrita, nos encontramos ante una causal de nulidad, prevista en el numeral 3º del artículo 143 de la Ley 734 de 2002[[11]](#footnote-11), siendo necesario recomponer la actuación como se plasmó en precedencia.

Razón por la cual y en uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 144 de la Ley 734 de 2002[[12]](#footnote-12), se debió anular parcialmente la actuación a partir del auto de cargos proferido el 3 de junio de 2011, inclusive, para que, el Seccional de primera instancia profiriera nuevamente la mentada decisión de acuerdo a lo que ha quedado expuesto en este salvamento de voto.

Quedan así expuestas las razones en virtud de las cuales decidí apartarme de lo resuelto por esta Superioridad en el asunto de la referencia.

De los Señores Magistrados,

**MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**

**Magistrada**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Bogotá D.C., julio 23 de 2014

**Magistrado Ponente: Dr. José Ovidio Claros Polanco**

Sentencia Sancionatoria Jueza Paz de la Comuna 3 de Cali – Destitución del cargo e inhabilidad general de 10 años.

**Radicación N° 76001110200020100076001**

**Aprobado según Acta de Sala N° 46 del 18 de junio de 2014.**

De manera comedida me permito manifestar que **SALVO VOTO** en el asunto de la referencia, toda vez que no comparto la decisión adoptada por la Sala en la sesión del día 18 de junio de 2014 – Acta N° 46 -, en el sentido de: “*PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado el 27 de enero de 2012, por medio del cual, se DESTITUYÓ DEL CARGO Y SE INHABILITÓ POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS a la señora ADRIANA ARAGÓN ARAGÓN, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 3 DE CALI”,* pues conforme a la lectura del infolio y la decisión bajo estudio, considero que contrario a lo aprobado debió declararse la nulidad de la decisión de instancia, a partir del auto de formulación de cargos, habida cuenta que la Jueza de Paz, viene sancionada con **SUSPENSIÓN DEL CARGO,** se fundamentó en una presunta inobservancia del deber funcional previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la ley 270 de 1996.

Así las cosas, la presente actuación disciplinaria se encuentra afectada por una irregularidad sustancial ***con incidencia en el debido proceso***, en razón a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al proferir la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta incurrió en una irregularidad generadora de una nulidad, como quiera que no ***tuvo en cuenta que la única sanción legalmente establecida en la normatividad especial para dichos Jueces de Paz***, es la **REMOCIÓN DEL CARGO,** no la destitución, desconociendo el principio de legalidad y por ende el debido proceso.

Pero además, observó esta Sala que al investigado se le imputó el catálogo de deberes consagrado en la Ley 270 de 1996, en forma particular el numeral 1° del artículo 153, violando lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 que establece: *“En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones* ***ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales*** *u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo*”, no estableciendo la violación a los deberes – artículo 153 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, endilgados en el Pliegos de cargos y el fallo sancionatorio.

Evidentemente, las preceptivas referidas, relativas al *principio de legalidad*, aplicable a esta actuación disciplinaria, hacen referencia a un todo denominado ***debido proceso***, que incluye la observancia de las causales de nulidad y la declaratoria oficiosa, normas cuyo texto disponen:

***“Ley 734 de 2002.***

***(…)***

 ***Artículo 4. Legalidad.*** *El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descrito como faltas en la ley vigente al momento de su realización.*

***(…)***

***Artículo 6****.* ***Debido proceso.*** *El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente* ***y con observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso, en los términos de éste código y de la ley…”***

***(…)***

***Artículo 143. Causales de nulidad.*** *Son causales de nulidad**las siguientes****:***

*1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo*

*2. La violación del derecho de defensa del investigado.*

*3.* ***La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso****.”* (Subrayado fuera de texto).

 ***(…)***

***Artículo 144. Declaratoria oficiosa****. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.*

***(…)***

***Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad.*** *La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presenta la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente”*

Entonces, acorde con las citadas normas rectoras, correspondía a esta Superioridad declarar la nulidad por cuanto al auscultar con detenimiento dentro de este diligenciamiento disciplinario se observa el desconocimiento del derecho fundamental al *debido proceso*, aunado al principio de legalidad que deben regir toda actuación judicial.

# ANGELINO LIZCANO RIVERA

#### Magistrado

1. Sala 017 del 13 de marzo de 2013 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala 33 del 8 de mayo de 2013 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala No. 32 del 7 de Mayo de 2014 e igualmente Sala N° 51 del 21 de junio de 2011 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala integrada por los Magistrados: Dra. Carlina Mireya Varela Lorza (ponente) y Dra. Ruth Patricia Bonilla Vargas [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1039/06, Exp. T-1400910. M.P. Doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, de fecha 5 de diciembre de 2006. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia **C-563/98**, Exp. D-1989. M.P. Doctores ANTONIO BARRERA CARBONELL y CARLOS GAVIRIA DÍAZ, de fecha 7 de octubre de 1998. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia **C-037/03**, Exp. D-3982. M.P. Doctor ÁLVARO TAFUR GALVIS, de fecha 28 de enero de 2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Art. 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Gordillo Guerreo, Carmen Lucía y otra. “Sistematización Evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia”. Ministerio de Justicia y del Derecho.*  [↑](#footnote-ref-9)
10. *M.P. Angelino Lizcano Rivera, rad. 2005-00324-02.* [↑](#footnote-ref-10)
11. *Art. 143.-Causales. Son causales de nulidad:*

*3º. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Art. 144. Declaratoria Oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.* [↑](#footnote-ref-12)